

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 14 de febrero de 1995.—TERCERIA DE DOMINIO. DERECHO A LOS RECURSOS.—Sala 1.^a.—Ponente: Don Vicente Gimeno Sendra.—Voto particular.

Antecedentes.—Por Don Agustín A. H. y doña Isabel Ll. B. se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Los actuales recurrentes en amparo suscribieron en fecha 30 de julio de 1981 contrato de compraventa de vivienda unifamiliar y parcela con la Entidad «Promociones San Llorens, S. A.», por el precio de 10.500.000 pesetas. En fecha 15 de julio de 1982, la citada entidad suscribió, respecto de la referida finca, contrato de préstamo hipotecario por importe de 6.000.000 pesetas. La Caja de Ahorros de Cataluña instó, en fecha 5 de noviembre de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 1.206/85 contra la Entidad «Promociones San Llorens, S. A.», en relación del préstamo hipotecario, mas ignorando en todo momento la condición de titulares de la finca de los actuales recurrentes en amparo. El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona dictó Auto de adjudicación de la finca en favor de tercera persona en fecha 15 de septiembre de 1986.

B) En febrero de 1988, los recurrentes formulan querrela criminal contra la Entidad «Promociones San Llorens, S. A.», por los presuntos delitos de falsedad en documento público y estafa. La querrela fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción número 3 de Tarrasa y se encuentra pendiente de resolución firme.

C) En fecha 12 de mayo de 1988 se presenta por los actuales recurrentes demanda de tercería de dominio contra la Entidad «Promociones San Llorens, S. A.», Caja de Ahorros de Cataluña y el adjudicatario de la finca al que antes se hizo referencia, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Tarrasa con el número de procedimiento 303/88, y en el que se ordenó la suspensión del procedimiento hipotecario en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona. El Juzgado de Primera Instancia número 3

de Tarrasa dictó Sentencia en los autos de tercería de dominio, en fecha 28 de febrero de 1989, por la que desestimó dicha demanda.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la misma mediante Sentencia de 18 de julio de 1991, por la que, desestimando el recurso, confirmó la Sentencia de instancia.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso en fecha 21 de enero de 1993. Dicho Auto se afirma notificado en fecha 22 de febrero de 1993.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las Sentencias dictadas, en fechas 28 de febrero de 1989 y 18 de junio de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Tarrasa y la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente, así como del Auto dictado por el Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado contra las anteriores resoluciones.

La demanda de amparo se dirige contra las dos Sentencias recaídas en el procedimiento de tercería de dominio, de instancia y de apelación, así como contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra las dos anteriores. Entienden los actores que se ha vulnerado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el artículo 24.1 CE desde diferentes perspectivas. Así, en primer término, a las Sentencias recaídas en la tercería, tanto en instancia como en apelación, admitiendo y reconociendo que la demanda debió en su día inadmitirse por la causa prevista en el artículo 1.533 LEC, ésta se admitió, y se tramitó todo el proceso, para luego no entrar a examinar la cuestión de fondo discutida y desestimar la demanda por causa de este mismo motivo de inadmisión. También, porque se han impuesto las costas procesales a los actuales recurrentes en amparo cuando, a su juicio, el error inicial fue cometido por el propio Juzgado al admitir a trámite la demanda y luego desestimarla, por lo que no debió imputarse a los mismos tal error mediante la imposición repetida de las costas procesales.

Por otro lado, la lesión constitucional se imputa al Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo. Y ello, por diferentes motivos: primero, porque dicha resolución inadmite el recurso aplicando la causa prevista en el artículo 1.710.1.3.^a, inciso primero, de la LEC, tras la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril, aplicable, según el Tribunal Supremo, en virtud de la Disposición transitoria segunda de dicha Ley, esto es, se aplica como causa de inadmisión del recurso la carencia manifiesta de fundamento de éste por no combatirse ni discutirse en el mismo la norma aplicada en la Sentencia, que era el artículo 1.533 LEC. Con ello, continúan los actores, la resolución es contradictoria y carece de base razonable, porque los recurrentes en amparo no han entendido nunca infringido tal precepto, sino, por el contrario, bien planteada la demanda. Por el contrario, el Tribunal Supremo, en lugar de decretar la nulidad de lo actuado, si entendía que tal precepto fue infringido y no debió admitirse a trámite la demanda, y, sin dar posibilidad a la parte de subsanar este defecto, inadmite nuevamente de plano el recurso sin que la parte pueda alegar o discutir lo que desde el inicio no fue sino error del juzgador, en el supuesto de que la aplicación de tal precepto (art. 1.533.2.º LEC) fuese correcto. Pero, además, esta causa de inadmisión del recurso aparece, recogida en una Ley posterior al momento de presentación del recurso, y, finalmente, la aplicación de la nueva causa de inadmisión se verifica sin dar

siquiera la oportunidad a la parte de hacer alegaciones al respecto (posibilidad legalmente prevista en tal precepto), poniendo de manifiesto la causa de inadmisión de carácter previo a su aplicación, conforme previene el propio artículo 1.710 LEC, tras la reforma. Finalmente, se imponen también las costas procesales de la casación, que son improcedentes por las mismas razones que en la instancia y apelación.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto, basándose para ello en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. El presente recurso de amparo tiene por objeto las dos Sentencias recaídas en el procedimiento de tercería de dominio de que trae causa, dictadas en la instancia por el Juzgado número 3 de Tarrasa, y en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente, así como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra las dos anteriores Sentencias. A dichas resoluciones judiciales reprochan los actores la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el artículo 24.1 CE, si bien desde diferentes perspectivas, que requieren, por tanto, un análisis diferenciado.

2. En relación con las Sentencias que deciden el proceso de tercería, entienden los recurrentes que la vulneración constitucional dimana del hecho de que, admitiendo y reconociendo ambas decisiones judiciales que la demanda inicial debió en su día —esto es, al inicio del proceso— inadmitirse por la causa prevista en el artículo 1.533 LEC, aquella se admitió, no obstante, tramitándose todo el proceso, para luego no entrar finalmente a examinar la cuestión de fondo discutida y desestimar la demanda por causa de ese mismo motivo de inadmisión. También se reprocha a ambas decisiones (e, incluso, a la recaída en casación) la indebida imposición de costas procesales, cuando el error inicial fue cometido por el propio Juzgado al admitir a trámite la demanda y luego desestimarla, por lo que no debe imputarse a los actuales recurrentes mediante la condena al abono de las mencionadas costas procesales. Pero, respecto de esta primera queja —en su doble motivación— la demanda de amparo carece de relevancia constitucional y debe ser desestimada.

En primer lugar, ninguna vulneración del contenido esencial del derecho a obtener tutela judicial efectiva se produce, obviamente, por el hecho de que se desestime en Sentencia una determinada pretensión en aplicación de una causa de inadmisión legalmente prevista. Conforme este Tribunal viene reiteradamente declarando, tal derecho fundamental comprende la obtención de una respuesta judicial motivada, pero en absoluto impide que esta decisión razonada se fundamente en una de las causas legales de inadmisión ni, por supuesto, que lo sea acogiendo alguna de las que determinan la improcedencia de entrar en el conocimiento y resolución de la cuestión de fondo planteada. De cualquier forma, vista la insistencia de los demandantes sobre este extremo, ha de aclararse en relación con el mismo que, en este supuesto concreto, no se ha producido una resolución que no se pronuncie sobre la acción ejercitada y deje imprejuizada la misma. Tanto la Sentencia de instancia, como exhaustivamente la de apelación, explican a los actuales recurrentes que resulta de aplicación en este caso la causa de inadmisión de la demanda de tercería —no aplicada en su día— prevista en el artículo 1.533.2.º LEC, y consistente en la presentación de la demanda con posterioridad a la adjudicación de los bienes correspondientes. Pero, también razonan ambas decisiones pormenori-

zadamente, que ello no significa que los órganos judiciales hayan acogido alguna excepción procesal dilatoria en la Sentencia, o que no hayan resuelto en el fondo la controversia. Se señala, en tal sentido, en ambas resoluciones que sí se ha resuelto el fondo de la cuestión planteada (fundamento jurídico 1.º de la Sentencia de instancia y fundamento jurídico 3.º de la Sentencia de apelación) por «... referirse dicho tema a las condiciones de la acción misma y no a excepción dilatoria alguna...»; de manera que, como se afirma en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, no se deja imprejuzgada la acción, pues la propia causa de inadmisión aplicada impediría la reproducción de su ejercicio; sin perjuicio todo ello de la ulterior vía de reclamación que cabe a los actores ejercitar y que el mismo artículo 1.533 LEC establece al señalar «... quedando a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quién y como corresponda...». En definitiva, pues, nos encontramos ante resoluciones —en forma de Sentencia— que desestiman la demanda acogiendo y aplicando razonadamente la causa prevista en el artículo 1.533 LEC, frente a las cuales muestran los actuales recurrentes en amparo su simple disconformidad y, en tal medida, su pretensión carece de relevancia en esta sede.

3. Similar razonamiento cabe efectuar respecto de la lesión que del mismo derecho fundamental se afirma producida por la imposición de costas procesales. Porque, por un lado y ante todo, este Tribunal viene declarando, también reiteradamente, que «... no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas... pues ... ninguno de los dos sistemas en que se estructura su imposición en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo del vencimiento o el subjetivo de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función...» (SSTC 134/1990 y 190/1993, entre otras). En aplicación de la anterior doctrina, y visto que las decisiones judiciales ahora impugnadas motivan y razonan jurídicamente su pronunciamiento relativo a la imposición de costas procesales, ningún reproche cabe hacer a las mismas, a la luz de las exigencias derivadas del artículo 24.1 CE. Pero, además, de forma análoga a lo ya señalado respecto de la decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, se ha de añadir a lo anterior que el planteamiento de los recurrentes tergiversa y confunde, en cierta medida, el verdadero sentido de los pronunciamientos judiciales, porque no se trata aquí —conforme mantienen los actores— de que, acogida una excepción en Sentencia, que debió aplicarse al inicio del proceso, las costas se le impongan a la parte sin razonar su temeridad (único criterio que, a su juicio, cabe considerar, dado aquel «error judicial») sino de que, como ya se ha señalado, se ha desestimado la demanda inicial y, siguiendo el criterio objetivo del vencimiento (que no el subjetivo de la temeridad), se imponen al vencido las costas procesales, porque lo que no se aprecia son circunstancias excepcionales que conlleven la modificación de la regla general. Finalmente, sucede lo mismo en el recurso de casación; esto es, la inadmisión del recurso implica la condena en costas mediante la simple aplicación de la previsión legal que al respecto se contiene en el artículo 1.710.1.º LEC.

4. Ahora bien, la pretensión de amparo de los demandantes no se agota en este caso con el planteamiento de las anteriores cuestiones, sino que se dirige también —conforme se indicó inicialmente— contra el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió a trámite el recurso de casación formulado contra las anteriores Sentencias, al que se reprocha la lesión de ese mismo derecho

fundamental (art. 24.1 CE), pero ahora en su vertiente concreta de acceso a los recursos legalmente previstos que, a su vez, se entiende lesionado por tres causas distintas: primero, por la aplicación de una causa de inadmisión recogida en Ley posterior a la fecha de interposición del recurso (concretamente, la causa prevista en el artículo 1.710.1.3.º, inciso primero, de la LEC, tras reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de dicha Ley); en segundo término, por la misma naturaleza de la causa de inadmisión aplicada, consistente en la decisión mediante Auto de la inadmisión del recurso por carencia de fundamento, sin que se justifique adecuadamente tal carencia, lo que significa según los actores, una nueva negativa a entrar a resolver sobre el fondo de lo planteado y, finalmente, por la falta de audiencia previa a la parte prevista en el mismo precepto procesal aplicado (art. 1.710.1.3.º LEC), antes de decidir la inadmisión del repetido recurso extraordinario.

Pues bien, ante todo ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en el sentido de que la lectura del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo permite constatar que el recurso no fue inadmitido sólo por la causa que es objeto de especial atención de los recurrentes, sino también por «... faltar a las más elementales exigencias de claridad y precisión que se derivan del artículo 1.707 de la LEC cuyo incumplimiento ha sido explícitamente elevado al rango de causa de inadmisión por la Ley 10/1992, pero que ya con anterioridad tenía la misma consideración en la jurisprudencia de esta Sala...» (fundamento jurídico 2.º, Auto del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1993); pero, además y con independencia de ello, la otra causa de inadmisión aplicada, esto es, la carencia de fundamento, tampoco ha implicado lesión alguna del derecho fundamental que se invoca desde ninguna de las perspectivas apuntadas, conforme se expone a continuación.

5. Así, en el primero de los aspectos indicados, relativo a la aplicación inadecuada desde la perspectiva temporal, de la causa de inadmisión, por no encontrarse la misma prevista en la Ley procesal vigente en el momento de la presentación del recurso, esta cuestión ha sido ya resuelta por este Tribunal en su STC 374/1993, por lo que hemos de remitirnos ahora simplemente a lo declarado en la misma. Se razona, esencialmente, en la mencionada resolución acerca de la ausencia de lesión constitucional del artículo 24.1 CE, cuando el Tribunal Supremo, interpretando la Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, equipara los términos «interposición» del recurso con «formalización» del mismo, aunque su «preparación» se efectuara en momento anterior al de la entrada en vigor de la nueva Ley. El anterior razonamiento, aunque realizado en aquella ocasión con una causa de inadmisión diferente (escasa cuantía del recurso), es perfectamente trasladable al supuesto actual en lo referente a la cuestión de Derecho transitorio que ahora nuevamente se plantea en este ámbito constitucional.

6. Desde la segunda perspectiva que se cuestiona el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, tampoco adquiere relevancia la queja, porque también en este sentido se han cumplido las exigencias, derivadas del derecho fundamental a obtener tutela judicial. Así se ha afirmado en la reciente STC 37/1995 (Pleno), que resuelve cuestión análoga en el recurso de amparo número 3.072/1992. En los fundamentos jurídicos de dicha resolución se expone, en esencia, que si bien es cierto que el derecho a la utilización de los recursos pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, como también lo es que requiere la obtención de un pronunciamiento o respuesta judicial, y que ésta

generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir (y máxime en el supuesto de un recurso extraordinario de casación en el orden civil) en la apreciación motivada de las causas de inadmisión legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo, y que a este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que «el recurso carezca manifiestamente de fundamento» (art. 1.710.1.3.º LEC) introducida por la Ley 10/1992, en su contenido abstracto, cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario. Por lo que, como también se afirma en la mencionada Sentencia, no puede decirse que no hubo respuesta judicial, sino que ésta consistió en el Auto motivado que aplicó la causa de inadmisión legalmente prevista; la cual, consistiendo en un enjuiciamiento inicial somero —que no apresurado o superficial— cumple con la exigencia constitucional que deriva del artículo 24.1 CE.

7. Finalmente, también se ha pronunciado este Tribunal en la Sentencia del referido recurso de amparo avocado al Pleno, respecto de la falta de audiencia previa de la parte que como último motivo de vulneración constitucional se aduce por los recurrentes. Apartándose, en relación con tal, cuestión, del criterio mantenido en la STC 212/1994, el Pleno del Tribunal ha señalado en la Sentencia que resuelve el r.a. 3.072/92, que la omisión del referido trámite de audiencia (que en aquel caso, como en el presente, se desprende tácitamente del curso de las actuaciones) no implica sino simplemente una determinada interpretación judicial del precepto que puede razonablemente inducirse del mismo y que consiste en entender que de las dos causas de inadmisibilidad del recurso, recogidas en tal precepto, sólo respecto de la segunda —consistente en haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales— pero no en relación con la primera —carencia manifiesta de fundamento— ha previsto el Legislador la exigencia de previa audiencia de la parte. Interpretación que, además de poder encontrar apoyo sintáctico en el precepto, por el empleo del singular, para referirse al caso en que es exigible la repetida audiencia inmediatamente después de la mención al segundo de ellos (existencia de precedentes), lo encuentra también en el hecho de que así como la «carencia manifiesta de fundamento» puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición del recurso, en cambio, la existencia de precedentes desestimatorios merece ser puesta de manifiesto al recurrente, que puede desconocer la jurisprudencia sobre la cuestión; concluyendo en la repetida Sentencia que el demandante tuvo ocasión, por tanto, de exponer los fundamentos del recurso de casación en el momento de interponerlo, acto procesal a través del cual ha de dispensar la carga de concentrar en él la totalidad de las alegaciones, y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, *inaudita parte*, por lo que no hubo indefensión material ni, por ende, vulneración del derecho fundamental invocado. La semejanza de supuestos conlleva a la necesaria reiteración, en este supuesto de lo expuesto en aquella resolución, de forma que también se ha de concluir la inexistencia de lesión constitucional respecto de este último motivo del amparo.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaída en el recurso de amparo número 810/1993

Lamento disentir de la Sentencia aprobada por la mayoría, bien que limitada mi discrepancia al contenido de los fundamentos jurídicos números 6.º y

7.º de aquélla, es decir, en cuanto resuelve la queja de los recurrentes por denegación de tutela judicial relativa a la aplicación por el Tribunal Supremo al artículo 1.710.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta discrepancia fue ya expresada y razonada en mi otro voto particular recaído respecto de la STC 37/1995, que cita la mayoría, que resolvió un asunto igual al presente.

Reitero, pues, en aras de la concisión siempre deseable, lo que allí mantuve para llegar a la conclusión de que el recurso, como el de ahora, debió admitirse, dado que la aplicación del citado precepto procesal produjo el efecto inconstitucional de vulnerar el derecho de acceso a la casación, al no darse al recurrente la audiencia a la que alude dicho artículo 1.710 LEC, con el fin de que dicha parte pudiera alegar en pro de la existencia —no carencia— de fundamento del motivo o motivos del recurso de casación interpuesto.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—*Carlos de la Vega Benayas*.—Firmado y rubricado.